



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00724-00.

Confirmación. 913166.

1. Diana Marcela Guerrero González con cédula 1.012.367.026, presentó acción de tutela contra Claro Comunicaciones, para que se proteja su derecho al habeas data y al debido proceso.

Manifestó que recibió respuesta de un derecho de petición que le había enviado a la entidad Claro Móvil, donde ellos manifestaban que realizaron la actualización ante las centrales de riesgo, lo cual es falso, porque tiene aun el reporte de la cuenta #96465581, donde dice que esta con cartera castigada y dicho reporte nunca se lo notificaron a su lugar de residencia, incumpliendo el artículo 12 de la ley de habeas data, lo cual les informó y comunicó a la entidad pero hizo caso omiso a sus solicitudes y no actualizó la información ante las centrales de riesgo.

Consecuente con lo anterior, solicitó que se ordene a la autoridad accionada, que se elimine de manera inmediata los reportes en data crédito como pago voluntario sin histórico de mora ya que nunca se dio por enterada del reporte y se incumplió el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso.

2. La tutela fue admitida en auto de 18 de julio de 2022 y el accionado Claro Soluciones precisó que, en el contrato se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a Comcel S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Puntualizó que Comcel notificó a la tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Adujo que mediante comunicación RVA 10000-5200894, Comcel dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 18 de mayo de 2022. De acuerdo con el acta de envío, y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, el 27 de mayo de 2022 a las 13:32:32.

Es importante aclarar que Comcel procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación. Puntualizó que esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando Comcel se encuentra eliminando la obligación.

Informó que las actualizaciones se realizan en línea, (no se envían comunicaciones físicas), se envía al área de riesgo de Comcel para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en Datacrédito y Cifin. Es decir, que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta de la presente contestación.

Así las cosas, puntualizó que no existe el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, por lo que la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia, solicitó negar por improcedente la acción de tutela instaurada.

* La vinculada Experian Colombia SA - Datacrédito sostuvo que, dio respuesta al derecho de petición de la accionante, y respecto de la obligación identificada con el número 328885810, adquirida por la parte tutelante con Comcel S.A. (Claro Solución Fijas), se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información - en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

Por tanto, es cierto que, la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por Comcel S.A. (Claro Solución Fijas) y la información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.

Así las cosas, Experian Colombia S.A. - Datacrédito no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con la titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A. (Claro Solución Fijas).

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y que la misma que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello

mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la ley estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente y el operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

* La vinculada Cifin S.A.S. - TransUnión indicó que, se está frente a la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información.

Adujo en ese orden, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por lo que la sociedad Cifin S.A.S (TransUnión) tiene la calidad de operador de la información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 78 y en los numerales 2 y 3 del artículo 89 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la fuente y el Cifin S.A.S (TransUnión), en su condición de operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las fuentes.

Por lo que se solicitó que se niegue las pretensiones de la tutela.

Consideraciones.

3.1. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de habeas data fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental, fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: "*El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"*". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de habeas data, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 "*b) Fuente de información*: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, *en razón de autorización legal o del titular*, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: "*b) Principio de finalidad*."

La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. *La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)”.*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar”.*¹

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *“[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.*²

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*³

3.2. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería Banco Davivienda, es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas TransUnión de Colombia y Datacrédito - Experian es

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.
2. Jurisprudencia *ibídem*.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

4. Caso concreto.

Frente a la indicación de la vulneración del derecho al habeas data como eje central de la acción, hay que precisar que hay que tener presente en primera medida que las centrales de riesgo, son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y el acreedor, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos de la deudora, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de dicha central de riesgo convocada.

* En lo atinente al caso planteado, a de concluirse que, del dicho de la accionada y de la vinculada Datacrédito, de cara al derecho al habeas data de la accionante si fue transgredido por Claro Soluciones, toda vez que, aunque acreditó en el expediente que efectuó la notificación previa al reporte del que se duele la accionante, no lo es menos que, comprobado está en el plenario, que la accionante ya efectuó el pago de la obligación, y que todavía figura dicho reporte negativo en Datacrédito.

Lo anterior de cara a lo aducido por Claro Soluciones, quien informó *"que las actualizaciones se realizan en línea, (no se envían comunicaciones físicas), se envía al área de riesgo de Comcel para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en Datacrédito y Cifin. Es decir que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta de la presente contestación"*.

Precisó que, sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación. Puntualizó que esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando Comcel se encuentra eliminando la obligación.

Ante tan situación y en el entendido que Claro Soluciones se comprometió a hacer las correcciones respectivas y como a la fecha de emisión de este fallo no lo ha hecho, se establece la vulneración al derecho al habeas data de la accionante, y sin mayores argumentaciones, se ordenará al representante legal y/o a quien haga sus veces, de Claro Soluciones, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) y si aún no lo hubiera hecho, emita la comunicación respectiva a las centrales de riesgo, para que sea eliminada la información allí reportada como cartera castigada, frente a la mora de la accionante, respecto de la cuenta #96465581, pues lo cierto es que ya efectuó el pago voluntario.

Se ordenará desvinculará de este trámite a las centrales de riesgo Datacrédito Experian y Cifin - TransUnión, no sin antes, instarlas, a que le acrediten a este despacho, que la orden emitida a Claro Soluciones se materializó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho al habeas data solicitado por Diana Marcela Guerrero González respecto de Claro Soluciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal y/o a quien haga sus veces, de Claro Soluciones, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) y si aún no lo hubiera hecho, emita la comunicación respectiva a las centrales de riesgo, para que sea eliminada la información allí reportada como cartera castigada, respecto del reporte de la cuenta #96465581, frente a la mora que presentó accionante, y de la cual ya efectuó el pago voluntario, sin histórico de mora.

Tercero. Desvincular de este trámite a las centrales de riesgo Datacrédito Experian y Cifin - TransUnión, no sin antes, instarlas, a que le acrediten a este despacho, que la orden emitida al Claro Soluciones se materializó.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d008301ece9eb6aba8842da8cd73be04eb1d31482a5d373ae67ed94f8bd96b77**

Documento generado en 01/08/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>